



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2023-00072-00  
**REFERENCIA:** PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** NUBIA ELENA GONZÁLEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** ASHLY JAMES FRANCIS

**AUTO No.0483-23**

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a indicar que, se cuenta que mediante providencia calendada del veintitrés (23) de junio de 2023 publicada en el estado No.62 del 26 del prementado mes y año, se relacionó la citada providencia entre las que se publicaron como pronunciamientos hechos por este despacho, en la que se indicó que se inadmitía la referida acción.

Asimismo, se tiene que en el estado No.64 del 29 de junio de esta calenda, se publicó providencia de fecha 28 del citado mes y año, la cual contiene el mismo sentido el mismo sentido que en el que se había señalado en precedencia, lo que da cuenta entonces que se incurrió en un error en el procedimiento, pues el pronunciamiento ya se había publicado, y al emitirse una nueva publicación se incurre en el error de que los sujetos procesales entiendan de manera diversa la forma como se contabilizan los términos para llegar a subsanar los yerros advertidos en su oportunidad por parte de este despacho.

Es por ello que, atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Corporaciones, en el que se indica que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores". Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia."*

En conclusión, este despacho considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada al momento de proferir la providencia del 28 de junio de 2023, por lo que se dejara sin efecto dicho pronunciamiento, de conformidad a las razones indicadas en prelación.

De otra parte, se cuenta en el plenario que por parte del apoderado judicial del extremo accionante se allegó memorial por medio del cual manifiesta que subsana los yerros advertidos por este despacho en providencia del 28 de junio de la presente anualidad, de lo cual se tiene que el mismo se allegó dentro del termino previsto por el legislador para que se presentará lo necesario atendiendo las observaciones que se hicieron en su oportunidad por parte de este despacho.

Sería procedente proceder con el análisis de lo allegado por el portavoz judicial de la accionante, no obstante, esta falladora dando aplicación a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., se observa que, al momento de la presentación, así como en la prementada providencia, se omitió solicitar o relacionar los nombres y ubicación de los parientes maternos y paternos que se deben integrar en esta causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 61 del C.C. lo cual que hace necesario para poder imprimir el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así las cosas, se requerirá al extremo accionante para que por intermedio de su portavoz judicial manifieste los datos completos, nombre, dirección, correo electrónico, teléfono o número móvil o cualquier otro medio de ubicación y notificación de los parientes maternos y paternos del menor A.J.G., para ello se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se le comunique a los interesados lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto este despacho;



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2023, por medio del cual se había inadmitido el proceso de la referencia, en consideración de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Requierase** al extremo accionante por intermedio de su portavoz judicial para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue relación de los nombres de parientes paternos y maternos del menor A.J.G., en el que se precisen los datos de ubicación de cada uno de ellos.

**TERCERO:** Expídase por secretaría las comunicaciones aquí ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 072, hoy 25-JULIO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaría

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608253d6e5f6db2aa7c55750aa0e870e44b52d45280233880faa5d6bf79e191**

Documento generado en 24/07/2023 02:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**